REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. No. 1100140030492016 00059 00
DEMANDANTE: GLORIA VESGA ACEVEDO
DEMANDADO: CARMEN BEATRIZ BARRERO QUINTERO
NATURALEZA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA No. 002

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1.- Gloria Vesga Acevedo, en su nombre y representación, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la demandada por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda visibles a folio 6.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, en la cual la señora Carmen Beatriz Barrero Quintero se obligó a pagar el día 14 de febrero de 2013, a la orden de la señora Gloria Vesga, la suma de $12.500.000.

2. *De la contestación de la demanda:*

2.1.- La señora Carmen Beatriz Barrero Quintero, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda impetrada en su contra, proponiendo como excepciones de mérito la denominada "*prescripción o caducidad*".

2.2. Funda sus excepción en que ya han transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago.

3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- Manifiesta que fueron varias las gestiones que realizó para que la demandada, se notificara de dicho mandamiento de pago, entre ellas, buscar una dirección que le habían suministrado. La demandada tenía conocimiento de dicha demanda y que el despacho se demoró en designar un curador *ad litem*.

4.- Del trámite procesal

4.1.- Por auto de fecha 7 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

4.2.- La parte demandada quedó notificada por conducta concluyente el 12 de marzo de 2018.

4.3.- Por auto de fecha 25 de junio de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término legal.

4.4.- Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de la cual trata el artículo 392 del CGP, y en ella se evacuaron todas las etapas correspondientes, por lo que se procede a proferir sentencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del*

derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo una letra de cambio que contiene los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene de los deudores y constituye plena prueba contra ellos.

2.- *El problema jurídico:*

Revisada la contestación de la demanda, se advierte por el despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, existió prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor allegado como título de recaudo ejecutivo.

3.- *Análisis normativo aplicable al caso:*

Para resolver dicho problema jurídico, preciso es indicar, que el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

> "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones[1] por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, se trae a colación lo normado por el Artículo 789 de la legislación mercantil, que dispone:

> "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, cuando la deuda es pactada en instalamentos, esto es, con días de vencimiento ciertos y sucesivos, la prescripción comienza a contarse de manera diferente para cada cuota vencida y no pagada y

[1] Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

de contener cláusula aceleratoria, a partir de la fecha en que se hace uso de la misma.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, para lo cual, preciso es remitirnos a las reglas del Art. 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dice:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Y en lo que toca con la interrupción natural, se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

4.- *De los medios de prueba*:

Para resolver el problema jurídico, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que aquí se persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

- Letra de cambio (fl. 1).

5.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Con la demanda se pretende el pago de la obligación incorporada en la letra de cambio aportada como título de recaudo ejecutivo.

Con relación a la prescripción alegada, debe decirse, que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2013, luego la acción cambiaria derivada de dicha letra de cambio prescribía el 14 de febrero de 2016, y tal como se observa en autos, la demanda fue presentada el 11 de febrero del año 2016, esto es, con tres días de anterioridad, a que se configurara el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, para que la demanda así presentada pudiera interrumpir el término de prescripción previsto por la norma, debía notificarse a la demandada dentro del año siguiente a la fecha de que se haya

notificado a la demandante el auto de mandamiento de pago, esto es, 8 de junio de 2017.

Es cierto, que se manifestó desconocer el lugar donde la demandada recibía notificaciones personales, más no se hizo bajo la gravedad del juramento, como lo indica el Art. 293 del C.G.P., y es por dicha razón, que en el auto que libra mandamiento de pago, dicho emplazamiento no fue ordenado, no obstante, ello en manera alguna puede ser atribuible a este despacho judicial, pues la demandante debió haber solicitado adición de la providencia correspondiente o dar estricto cumplimiento al multicitado Art. 293, pero no fue sino hasta el auto de requerimiento por desistimiento tácito (26 de abril de 2017), diez meses después, que se solicitó nuevamente al despacho el emplazamiento, publicación que se efectuó el 27 de agosto de 2017, esto es, después del año previsto por la norma y la notificación por conducta concluyente a la demandada, quedó efectuada hasta el 12 de marzo de 2018, por lo que la demanda interpuesta no logró interrumpir dicho término de prescripción.

De otro lado y teniendo en cuenta la confesión ficta o presunta, puede decirse que el que la demandada haya tenido conocimiento de la demanda, ello no interrumpe naturalmente el término prescriptivo, pero y es que, además, las notificaciones para que puedan surtir efecto, deben hacerse conforme a la norma procesal correspondiente, por ser un acto formalista.

5.- Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de prescripción, ordenándose la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares con la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*prescripción*", propuesta por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se DA por TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por Gloria Vesga Acevedo en contra de Carmen Beatriz Barrera Quintero.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, los bienes desembargados póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **$500.000,oo** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.